



**ACTA NÚMERO 38/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con un minuto del día jueves diez de junio de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidos todas y todos ustedes. -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con la anuencia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy jueves diez de junio de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con un minuto. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Asimismo, le informo a este pleno que serán objeto de resolución 4 Procedimientos Especiales Sancionadores con las claves de identificación, actores y partes denunciadas que se precisan en el aviso público de sesión pública por videoconferencia, fijado oportunamente en la página de Internet de este tribunal electoral. -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/21/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga la Ciudadana Layda Elena Sansores Sanroman. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/23/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga la Ciudadana Layda Elena Sansores Sanroman. -----

3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/8/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

4.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/22/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por la Ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Con la anuencia de mis pares, magistrada, magistrado, procedo a exponer los proyectos de resolución



correspondiente a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la referencias alfanuméricas TEEC/PES/21/2021 y TEEC/PES/23/2021, de la cuenta, para ello, le concedo el uso de la voz al secretariado de estudio y cuenta de mi magistratura, para que expongan la síntesis de los asuntos que hoy nos convoca, por lo que cedo la voz a las maestras Nirian del Rosario Vila Gil y Lorena Leonor Gabourel Pérez, respectivamente, para que expongan las síntesis. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz la maestra Nirian del Rosario Vila Gil, adelante por favor. -----

Con su autorización, magistrada, magistrados.-----  
En el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román quienes demandan a Pedro Hernández Macdonald en su calidad de militante y/o simpatizante del partido, al partido Movimiento Ciudadano en Campeche representado por Jaime Moguel Coyo por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables.-----

Los promoventes señalan que Pedro Hernández Macdonald contraviene la normatividad al ejercer de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios que pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román.-----

Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas técnicas consistentes en siete direcciones de URL con las que pretenden demostrar sus argumentos. -----

Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas.-----

Para este órgano jurisdiccional electoral, no pasa desapercibida la inspección realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintinueve de abril de 2021, en la cual en una de las direcciones de URL se observó que, efectivamente, estas expresiones son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas.-----

Ya que las expresiones vertidas en contra de Layda Elena Sansores San Román, son dirigidas con la finalidad de denigrar o degradar el nombre, su capacidad para desempeñarse como mujer en la política, si bien es cierto que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, también lo es que, las expresiones se deben realizar sin lesionar la dignidad de las personas, tal como sucede en la presente causa, en razón de que las manifestaciones de Pedro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Hernández Macdonald, se dirigen a lesionar la dignidad y capacidad de la quejosa por su calidad de mujer.-----  
 Conforme a lo anterior, se propone la imposición de una multa de 50 UMA a Pedro Hernández Macdonald.-----  
 A su vez, se propone vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la inscripción de Pedro Hernández Macdonald, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por un tiempo de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Se ordena el retiro inmediato del contenido denunciado y se le impone realizar una disculpa pública a Layda Sansores San Román.-----  
 Como medida de no repetición, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* publiquen esta sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de cuarenta y tres días naturales consecutivos, posteriores a que le sea debidamente notificada la presente resolución y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este tribunal electoral local el cumplimiento dado a la presente resolución.-----  
 Se vinculan el Instituto de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública todas estas autoridades del estado de Campeche. ----  
 Ello, acorde a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados. -----  
 En lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, no se actualiza ninguna de las infracciones señaladas por los accionantes. -----  
 Esta es la cuenta, magistrada, magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de Estudio y Cuenta. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. --  
Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*



Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien manifiesta: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien manifiesta: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta, quien manifiesta: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/21/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/21/2021, se RESUELVE: -----

**PRIMERO:** Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a Pedro Hernández Macdonald.-----

**SEGUNDO:** Resultan inexistentes los argumentos hechos valer en contra del Partido Movimiento Ciudadano. -----

**TERCERO:** Se impone a Pedro Hernández Macdonald, la sanción consistente en una multa de 50 UMA (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$4,481.00 (SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) conforme a lo previsto en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución. -----

**CUARTO:** Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a Pedro Hernández Macdonald, conforme a lo previsto en el Considerando DÉCIMO de la presente sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral publicar la presente sentencia en la página de internet de este tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

**SEXTO:** Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme a lo previsto en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente sentencia. -----

**SÉPTIMO:** Se ordena a Pedro Hernández Macdonald, el retiro inmediato del contenido denunciado y se impone realizar una disculpa pública a Layda Elena Sansores San Román, en los términos establecidos en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución. -----

**OCTAVO:** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de **cuarenta y tres** días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados, y una vez realizado lo anterior, deberán informar a este tribunal electoral local sobre el cumplimiento dado. -----

**NOVENO:** Se vinculan el Instituto de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública todas estas autoridades del estado de Campeche, quienes deberán informar a esta autoridad respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia. -----  
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a continuación le cedo el uso de la voz a la maestra Lorena Leonor Gabourel Pérez, para que exponga la siguiente resolución de mi ponencia, adelante maestra Gabourel Pérez queda usted en el uso de la voz. -----

Con su autorización magistrada, magistrados. -----  
Del análisis del escrito de queja, se advierte que los apoderados legales en representación de la candidata Layda Elena Sansores San Román, denuncian que el treinta de abril de la presente anualidad infringieron la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, Guillermo del Río Barrientos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hecelchakán, Campeche, como candidato del partido Redes Sociales progresistas.-----  
Cabe señalar, que de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral se determinó que Guillermo



del Río Barrientos y el partido Redes Sociales Progresistas, no tienen conexión alguna, toda vez que el primero es candidato de Partido Fuerza por México, por lo que en adelante, el partido denunciado es Partido Fuerza por México, ya que, Guillermo del Río es el candidato de ese partido. - - - Los promoventes, denuncian que el candidato publicó en su cuenta de *Facebook*, un video con la leyenda inicia la cita -"La felicidad de los niños es la fuerza que nos impulsa a continuar en la lucha por un futuro próspero para Hecelchakán" - concluye la cita.-----

Señalan que en dicha publicación se observa al candidato, recorriendo diversas calles de Hecelchakán, en compañía de un grupo de personas y en su mayoría visten camisetas y gorras con insignias referentes al candidato y al Partido denunciado, quienes durante su recorrido vienen entregando pelotas, por lo que los denunciantes consideran que en la reproducción del medio digital aportado, los denunciados realizan la entrega de pelotas, con la finalidad de generar la obtención del voto.-----

De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, y con el análisis de dichos medios de convicción, se puede inferir que sí se realizó una entrega de bienes, constante en la entrega de pelotas por el candidato del partido Fuerza por México, durante su caminata; cabe señalar que, aunque el candidato en su vestimenta portaba el logotipo de su partido identificado como Fuerza por México, en las pelotas entregadas no se advierten, textos, marca, símbolo, insignia, logotipo, que identifique al candidato, ya que, no indican nombre alguno, apellido o alias como sería conocido e identificado el candidato y su partido.-----

Por lo anterior, no es posible advertir elementos suficientes para determinar la presunta coacción al electorado a la que hacen alusión los quejosos, es decir, actos concretos como presión a los electores en donde se aprecie que se les condicionó la entrega de las pelotas a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguno.-----

Por tanto, al no advertirse, siquiera de manera indiciaria, que el candidato y el partido denunciado hubieran presionado o coaccionado a las personas a quienes les entregó las pelotas, lo procedente para este tribunal es declare inexistente la violación a la normatividad electoral.-----

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral no pasa inadvertido, que los denunciantes, en su escrito de queja, aportan diversas fotografías las cuales se encuentran insertas en el video de la publicación realizada por el denunciado hoy candidato por el partido Fuerza por México, en su perfil de *Facebook*, en donde se observan rostros de niñas y niños. - -

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de manera eminente cuando se trate de un asunto que





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



involúcre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata la Constitución Federal. -----

Por lo anterior la autoridad instructora mediante acta circunstanciada OE/IO/79/2021, de inspección ocular, en la que se hizo constar el contenido de la publicación denunciada en la que aparecen imágenes insertas en un video, de las cuales en dos de ellas son visibles menores y que además, como resultado de las investigaciones preliminares determinó que los denunciados no cuentan con permisos necesarios para mostrar a niñas, niños en propaganda político-electoral, o actos de campaña, acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.-----

Bajo las consideraciones aquí expuestas, al haber difundido imágenes sin autorización o consentimiento alguno ni realizar alguna acción que pudiera ser más benéfica y poner en riesgo el interés superior de la niñez, puesto que no se acreditó que se contara con los elementos mínimos que demostraran que pretendió salvaguardar su intimidad, ya que al no contar con los permisos necesarios, estaba obligado a difuminar la imagen de las niñas y los niños, lo que en la especie no aconteció, toda vez que, aunque la publicación ha sido eliminada, dicha publicación se difundió por lo menos durante el periodo comprendido del treinta abril al ocho de mayo de la presente anualidad, sin la autorización respectiva .-----

En esa tesitura, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, este tribunal electoral estima que es existente la infracción atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Hecelchakán, por haber exhibido imágenes de niñas y niños en las fotografías publicadas en el perfil *Facebook* identificada como "Guillermo del Río Barrientos".-----

También, se acredita que el Partido Fuerza por México, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato.-----

Por lo expuesto, este tribunal electoral local considera lo siguiente:-----

Imponer multa al candidato Guillermo del Río Barrientos, y al partido Fuerza por México, por no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado.-----

Es la cuenta magistrada, magistrados.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias maestra Lorena Leonor Gabourel Pérez, Secretaria de Estudio y Cuenta.-----



Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien manifiesta: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien manifiesta: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor del proyecto expuesto. -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/23/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/23/2021, se RESUELVE: -----

**PRIMERO:** Se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral respecto de la entrega de bienes materiales (pelotas) que generan en sus destinatarios un beneficio directo, atribuida, al candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, Guillermo del Río Barrientos, por las razones señaladas en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO:** Se declara **inexistente** la violación a la normatividad electoral respecto de la entrega de bienes materiales (pelotas) que generan en sus destinatarios un



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



beneficio directo, atribuida, al Partido Fuerza por México, por culpa *in vigilando* por las razones señaladas en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

**TERCERO:** Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Guillermo del Río Barrientos, candidato a la presidencia municipal de Hecelchakán, en términos de la de lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria, por lo que se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.-----

**CUARTO:** Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado, *culpa in vigilando* atribuida al Partido Fuerza por México, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, por lo que se le sanciona con una multa de **\$8,962.00 (son: ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.-----

**QUINTO:** Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al candidato Guillermo del Río Barrientos, en la presente sentencia. -----

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publicar la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con los asuntos enlistados, se le concede el uso de la voz a mi par el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Con su permiso Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/8/2021 y TEEC/PES/22/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, le concedo el uso de la voz al Secretariado de Estudio y cuenta de mi ponencia, para que



expongan las síntesis correspondientes, por lo que cedo la voz a la Licenciada Alejandra Moreno Lezama y al Licenciado William Antonio Pech Navarrete, respectivamente. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz la Licenciada Alejandra Moreno Lezama, adelante por favor. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alejandra Moreno Lezama, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/8/2021.-----

Buenas tardes Magistrada, Magistrados. -----

Con su autorización Magistrado Ponente, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/8/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----

Con fecha cinco de junio de la presente anualidad, a través de la resolución recaída al expediente con clave alfanumérica SX-JE-126/2021, la Sala Regional Xalapa, modificó la resolución dictada por este órgano jurisdiccional electoral local en el expediente TEEC/PES/8/2021, en el sentido de declarar la existencia de la comisión de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, a través de la difusión de dos publicaciones en su cuenta de la red social Facebook durante la etapa de intercampañas, en virtud de que las expresiones realizadas por el sujeto denunciado, implícitamente contienen un llamamiento al voto, con la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de dicho ciudadano, y que además trascendieron a la ciudadanía. -----

Como consecuencia de lo anterior, la referida Sala Regional Xalapa, ordenó a este órgano jurisdiccional electoral local, que reindividualizara la sanción impuesta al ciudadano Francisco José Inurreta Borges tomando en consideración la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez, así como también al Partido Acción Nacional por la falta al deber de cuidado por las conductas infractoras imputadas a su candidato. -----

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por la referida Sala Regional Xalapa, se modifica la sentencia y se propone imponer a cada una de las partes denunciadas una multa consistente en 200 UMAS. -----

Respecto a la utilización de recursos públicos, promoción personalizada con fines electorales y la asistencia del denunciado en un día y hora hábil a un acto proselitista y rindiera protesta a un cargo público, atendiendo a la presunción de inocencia, se sostiene que la quejosa no ofreció pruebas



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



suficientes para acreditar sus afirmaciones, ya que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.-----  
Es la cuenta magistrada, magistrados.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Licenciada Alejandra Moreno Lezama, Secretaria de Estudio y Cuenta.-----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.-----

Si no hay intervenciones.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien manifiesta: a favor del proyecto expuesto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien manifiesta: a favor de mi proyecto. -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, quien manifiesta: a favor del proyecto expuesto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/8/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/8/2021, se RESUELVE:-----

**PRIMERO:** Se declara la **inexistencia** del uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales



denunciados, en términos de lo razonado en el considerando NOVENO de la presente ejecutoria. -----

**SEGUNDO:** Se declaran **inoperantes** los argumentos relacionados con la asistencia del denunciado en un día y hora hábil a un acto proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público, en términos de lo razonado en el considerando NOVENO de la presente sentencia. -----

**TERCERO:** Se declara la **existencia** de la comisión de actos anticipados de campaña, así como la afectación al interés superior de la niñez, por parte del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en términos de lo razonado en el considerando NOVENO en la presente ejecutoria. -----

**CUARTO:** Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución. -----

**QUINTO:** Hágase saber a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se dejan sin efectos las multas de 50 UMAS, impuestas a las partes denunciadas mediante la resolución de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, dictada en el expediente TEEC/PES/8/2021, para los efectos precisados en la resolución SX-JE/126/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa con fecha cinco de junio del año en curso. -----

**SEXTO:** Se impone una **multa** de **200 UMAS** al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, conforme a lo razonado en el considerando DÉCIMO de la presente resolución. -----

**SÉPTIMO:** Se impone una **multa** de **200 UMAS** al Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en el considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria. -----

**OCTAVO:** Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia. -----

**NOVENO:** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente la cantidad impuesta como multa al Partido Acción Nacional en Campeche, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución. -----

**DÉCIMO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publicar la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----  
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: A continuación le doy el uso de la voz al Licenciado William Antonio Pech Navarrete, para que exponga



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, adelante Licenciado Pech Navarrete queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado William Antonio Pech Navarrete, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/22/2021. -----

Buenas tardes Magistrada, Magistrados. -----  
 Con su autorización Magistrado Ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/22/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----  
 Del análisis del escrito de queja, se advierte que la quejosa alega que con fecha dos de marzo del presente año, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges realizó actividades proselitistas para promocionar su imagen y posicionarse en el gusto del electorado, haciendo caminatas, reuniones y acciones tendientes a sobre exponer su imagen.-----  
 En elación a esta publicación, se advierte que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges en su publicación señala que "Me siento muy contento y feliz después de una gira por nuestras comunidades", esto que en conjunción con las imágenes publicadas, se muestra un activismo político para promocionarse o darse a conocer entre los vecinos de dichas localidades; máxime que al momento de realizar dichas actividades se encontraba aun en funciones de Diputado. -----  
 Aunado a que, dicha publicación en la red social de Facebook sí constituye actos anticipados de campaña, primero, porque en la visita o gira que realizó el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, se denota el ánimo de posicionarse en las localidades Pich, Laureles y Bonfil, mismas que pertenecen al Municipio de Campeche; segundo, porque el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, es Diputado por el III Distrito Electoral de Campeche; luego entonces, las localidades que visitó no corresponden a su distrito electoral; tercero, el hecho de promocionar o publicar dichas actividades en las redes sociales, tiende a influir en la percepción de los usuarios con el ánimo de dar a conocer su activismo social. -----  
 Por ende, se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del sujeto denunciado. -----  
 De igual forma la promovente denunció que, el día tres de marzo del presente año, el diputado difundió una publicación en su cuenta de Facebook en la que realizó actividades proselitistas para promocionar su imagen y posicionarse en el gusto del electorado. En cuanto a esta publicación se advierte la frase "PEPE INURRETA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO", contrario a lo manifestado



por la parte actora, dicho publicación no genera por sí misma, un pronunciamiento directo a su afinidad o intención de participar como candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, ni mucho menos se puede considerar un acto anticipado de campaña, porque del contenido del mensaje no se advierte un llamado al voto, ni mucho menos que los ciudadanos se unan a un proyecto político, se puede inferir que es solamente un ejercicio de expresión de dar a conocer su función dentro del Congreso del Estado de Campeche, por lo que dicha publicación no genera acciones tendientes a posicionarse ante el electorado. Ahora bien, en cuanto a la publicación denunciada de fecha cuatro de marzo, la denunciante, sostiene que dicha publicación hay una imagen donde aparece un menor, cuya difusión lo pone en peligro, y que el denunciado faltó a su deber de velar y cumplir con el interés superior de la niñez, ya que se debió hacer irreconocible al menor. - - - - -

Ante lo denunciado, cabe señalar que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, no remitió ninguna documentación que acreditara que había cumplido con los requisitos previstos en los Lineamientos para la utilización de imágenes de menores de edad en la propaganda. - - - - -

Ahora bien, del análisis de la publicación denunciada, se advierte que, de conformidad con lo verificado por la autoridad instructora, al abrir el enlace de dicha publicación, se observa como portada un recuadro blanco donde se lee: “PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO”, asimismo, en la parte que interesa, se aprecia al denunciado saludando con el puño cerrado a un menor de edad plenamente identificable, y se lee en letras negras: “Pepe Inurreta 4 de marzo”. - - - - -

Bajo este contexto, este tribunal electoral considera que, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal, se encontraba obligado a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se le puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificable al menor, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación del rostro del menor. - - - - -

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este tribunal electoral considera que con la difusión de la publicación donde aparece un menor de edad identificable, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal y como persona que participa activamente en un proceso comicial, puso en riesgo el interés superior del menor cuya imagen se incluyó en el contenido de la publicación exhibida en su cuenta





de la red social Facebook, puesto que no se acreditó que se contara con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, ya que en el caso de no contar con los permisos necesarios, estaba obligado a difuminar la imagen del menor, lo que en la especie no aconteció. -----

Ahora bien, en relación a las frases que contienen dicha publicación, se extraen 3, las cuales son: "No estoy prometiendo nada que no pueda cumplir", "hemos hecho un pacto para devolver todos los días con trabajo, gestión y resultado, la grandeza al municipio de Campeche" y "Va por nosotros" constituyen acciones de posicionamiento del ciudadano denunciado por cuanto manifiestan explícitamente la adquisición para con la ciudadanía de compromisos para el desarrollo del Municipio de Campeche, del cual pretende ser Presidente y hacen alusión de manera explícita a la Coalición por la cual sería eventualmente postulado. -----

Bajo los razonamientos señalados, la publicación del denunciado no puede considerarse de carácter informativo respecto de su actuar, en calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, sino que buscan influir en la percepción de los usuarios tiene del ciudadano, por lo que en relatadas circunstancias se configura la promoción personalizada. -----

Continuando con el estudio de fondo, tenemos que, la promovente en su escrito de queja, también manifestó que la parte denunciada promociona su imagen mediante folletos, en la que se puede advertir una imagen animada con camisa blanca, tez morena y un sombrero que coinciden con la características del denunciado; sin embargo, ante este elemento de agravio se considera infundado debido a que la parte actora solo presenta como prueba una fotografía de dicho folleto, sin aportar más elementos probatorios que puedan demostrar el gasto realizado, la cantidad y las fechas en que se distribuyeron, para cuantificar el impacto en la ciudadanía; ya que a palabras de la parte promovente desconoce dichos datos. Por ende, dado que el denunciante no acreditó plenamente sus alegaciones, como corresponde en términos del artículo 661 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Tribunal Electoral tiene por inexistente la violación denunciada. -----

En atención a las consideraciones anteriores se propone que las conductas denunciadas y acreditadas deben calificarse como graves ordinarias. -----

Por lo antes expuesto, se propone aplicar una sanción económica al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, equivalente a 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (Son: veintiséis mil ochocientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.). -----

Ahora bien, en lo que concierne a la vinculación de hechos denunciados y acreditados. -----

al Partido Acción Nacional, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de



forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de las conductas realizadas por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando). - - - - -  
Por lo anterior se propone imponer al Partido Acción Nacional una multa de 300 UMAS, equivale a \$26,886 (Son: veintiséis mil ochocientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.). - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias  
Licenciado William Antonio Pech Navarrete, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - - - - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien manifiesta: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien manifiesta: a favor de mi proyecto. -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, quien manifiesta: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/22/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/22/2021, se RESUELVE: -----

**PRIMERO:** Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en la publicación hecha en la cuenta de Facebook del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, de fecha tres de marzo del presente año, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria. -----

**SEGUNDO:** Se declara la **existencia** de actos anticipados de campaña en la publicación hecha en la cuenta de Facebook del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, de fecha dos de marzo del presente año, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria. -----

**TERCERO:** Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez y de promoción personalizada, en la publicación hecha en la cuenta de Facebook del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, de fecha cuatro de marzo; en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** en la presente ejecutoria. -----

**CUARTO:** Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

**QUINTO:** Se impone una **multa** de **300 UMAS** al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, conforme a lo razonado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

**SEXTO:** Se impone una **multa** de **300 UMAS** al Partido Acción Nacional conforme a lo razonado en el considerando **DÉCIMO** de la presente ejecutoria. -----

**SÉPTIMO:** Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia. -----

**OCTAVO:** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, con respecto al cobro de la multa impuesta al Partido Acción Nacional en Campeche. -----

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publicar la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Notifíquese en términos de ley. -----



No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las veinte horas con veinte minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. - - - - -

~~MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ~~  
~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PONENTE

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 38/2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veinte páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS